

**INFORME No. 218/22**

**PETICIÓN 2128-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE ALBERTO PARDO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 221

15 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 218/22. Petición 2128-12. Inadmisibilidad.

Jorge Alberto Pardo y familia. Colombia. 15 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael Gaitán Gómez |
| **Presunta víctima:** | Jorge Alberto Pardo y familia[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de noviembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de junio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de mayo de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 6 de abril de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 7 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La presente petición reclama la responsabilidad internacional del Estado de Colombia en relación con la presunta detención, tortura y ejecución extrajudicial de Jorge Alberto Pardo (en adelante “la presunta víctima”) por parte de agentes de los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal del Ejército Nacional (en adelante “GAULA”). La parte peticionaria alega que la muerte de la presunta víctima ocasionó un perjuicio material y un profundo dolor a su familia.
2. La parte peticionaria relata –sin aportar mayores detalles– que la tarde del 9 de agosto de 2007 el Sr. Jorge Alberto Pardo se encontraba en su vivienda en Barrio La Campiña de Yopal cuando recibió una llamada telefónica, luego salió de casa y posteriormente fue encontrado sin vida en la vereda Porfia, en el municipio Yopal. Indica –de manera general– que el mismo día, Bertha Pardo, su madre, fue informada que su hijo había sido ejecutado por miembros de los GAULA del Ejército Nacional.
3. El peticionario indica –escuetamente– que el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, con sede en Yopal, inició de oficio el 27 de agosto de 2007 la investigación penal bajo el proceso No. 343, en el marco de la cual concluyó que uniformados de los GAULA del Ejército Nacional dieron de baja a Jorge Alberto Pardo y José Abelardo Maldonado Galdames durante el desarrollo de la misión táctica “Alquimia II”. Destaca que, de acuerdo con el expediente de dicho Juzgado, los miembros de los GAULA del Ejército Nacional no dieron explicación convincente sobre la muerte de la presunta víctima, razón por la cual el Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar, mediante auto del 18 de febrero del 2008 ordenó remitir el proceso a la justicia ordinaria, específicamente a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación con sede en Villavicencio. Indica –sin aportar más información– que Bertha Pardo presentó una denuncia penal el 28 de enero de 2008 por el homicidio de su hijo ante la Fiscalía General de la Nación.
4. Ante la remisión del proceso a la justicia ordinaria, la Fiscalía 61 de la Unidad de Derechos Humanos tramitó el proceso radicado No. 4705 en el marco del cual logró recaudar material probatorio en contra de algunos de los implicados. En tal sentido, menciona que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal emitió sentencia condenatoria el 29 de diciembre de 2011 por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Jorge Alberto Pardo, bajo el radicado 2010-0034.
5. En su última comunicación, la parte peticionaria argumenta –sin aportar mayor detalle o documentación– que se ha adelantado investigación penal, pero “*no ha habido ninguna condena en firme*”, en contra de los responsables de los hechos. Indica que, de la remisión del expediente de la Fiscalía de Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario al Juzgado Penal Especializado de Yopal, se abrió el expediente radicado No. 2010-0077 el cual fue enviado el 16 de abril de 2015 a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, Caso 003. En tal sentido, solicita a la Comisión oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP para que remita la totalidad del expediente mediante el cual se investigan los hechos alegados y certifique el estado actual de la investigación, en tanto aclara no tener poder vigente para intervenir dentro de los procesos penales enunciados. Alega que en relación con dicho expediente no se ha proferido sentencia condenatoria, según dice, “*manteniéndose hasta la fecha impune el delito*” en contra de la presunta víctima “*debido que el Estado en ningún momento ha aceptado su responsabilidad en la ejecución extrajudicial perpetrada*”.
6. La parte peticionaria igualmente describe que el 17 de octubre de 2008, la familia de la presunta víctima interpuso una demanda de reparación directa la cual fue resuelta mediante sentencia estimatoria del 5 de mayo de 2010 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal. La parte peticionaria explica que el proceso de reparación directa culminó con la sentencia de segunda instancia proferida en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Administrativo de Casanare el 22 de marzo de 2012 confirmando la sentencia del 5 de mayo de 2010. En tal sentido, detalla que la última decisión comunicada a las partes fue el auto de cúmplase proferido el 10 de mayo de 2012 y notificado el 14 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal.
7. Por su parte, el Estado alega que con relación a los hechos denunciados ya existen decisiones emitidas a nivel interno tanto por los jueces penales, como los jueces contencioso-administrativos, que han atendido los alegatos de los accionantes y resolviendo de conformidad con el derecho aplicable, dentro de un razonamiento debidamente motivado. Insiste que las decisiones tomadas en el marco de la acción penal concluyeron con las decisiones condenatorias contra seis implicados en la muerte de Jorge Alberto Pardo y fueron adoptadas en cumplimiento de los requisitos legales para tal fin, es decir, por autoridad competente y con la motivación suficiente para proferir una decisión en derecho, al estar sustentadas en el material probatorio recopilado y la jurisprudencia vigente. Argumenta igualmente que las partes tuvieron la oportunidad de presentar los recursos que consideraron necesarios ante los distintos jueces.
8. En concreto, el Estado detalla que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia del 29 de diciembre de 2011, condenó en primera instancia a cinco agentes por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Jorge Alberto Pardo, pero absolvió a los procesados respecto de los delitos de secuestro, falsedad en documento, porte ilegal de armas y destrucción de documento. Alega que, en el marco de dicha sentencia, el juzgado consideró que existía suficiente material probatorio para atribuir el delito de homicidio agravado como una ejecución extrajudicial. Sostiene que la Fiscalía presentó recurso de apelación sustentado en los cargos que les fueron absueltos, el cual fue resuelto mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Destaca que el tribunal declaró penalmente responsable a los procesados de los delitos de secuestro y homicidio, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, destrucción supresión u ocultamiento de documento público y fraude procesal.
9. Asimismo, el Estado alega que el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto en descongestión de Yopal, mediante sentencia del 15 de mayo de 2013, condenó a un sexto soldado como coautor doloso de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas, en el marco del proceso radicado 2012-0019. Al valorar las pruebas disponibles en el expediente, el juez descartó la versión del militar de acuerdo con la cual la muerte de la presunta víctima se habría producido como resultado de un enfrentamiento contra un grupo ilegal, al entender que la presunta víctima no guardaba relación alguna con las actividades delincuenciales que le eran atribuidas. Asimismo, el juez resaltó las contradicciones existentes entre el testimonio de los militares y las demás pruebas del expediente, concluyendo que se había configurado una ejecución extrajudicial. En tal sentido, el Estado destaca que la defensa del procesado interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión de primer grado y la dosificación de la pena impuesta, sin embargo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal confirmó la decisión adoptada por el Juzgado, mediante sentencia del 10 de julio de 2013, salvo en lo relacionado con el porte ilegal de armas.
10. Por otro lado, el Estado explica que en el marco del proceso contencioso administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal consideró que la actuación de los agentes estatales había sido irregular y como consecuencia de esta actuación, se había generado un daño antijurídico, por lo que el Juzgado ordenó las correspondientes indemnizaciones por concepto de daño moral y el pago de los perjuicios materiales. Agrega que esta decisión fue revisada en sede de consulta por el Tribunal Administrativo del Casanare el cual, mediante sentencia de 22 de marzo de 2012, confirmó la decisión de condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y los montos establecidos por el juzgado. Asimismo, sostiene que el Tribunal Administrativo valoró que en el caso particular era necesario adicionar una medida de justicia restaurativa simbólica.
11. Ante lo anterior, concluye Colombia, no se evidencia que *prima facie* exista una violación flagrante a algún derecho consagrado en la Convención Americana siendo incluso posible afirmar que el Estado ha cumplido con sus deberes de juzgar, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos de manera diligente, en lo relacionado con la muerte de Jorge Alberto Pardo. Sostiene que, de admitir la presente petición, la Comisión estaría incurriendo en la fórmula de la cuarta instancia internacional.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En vista de los hechos alegados en la presente petición, la Comisión entiende que los reclamos de la parte peticionaria son en lo fundamental: (i) la responsabilidad del Estado por la participación de sus agentes en la detención arbitraria/secuestro y ejecución extrajudicial de Jorge Alberto Pardo; y (ii) la falta de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, por parte de la justicia penal. El Estado, por su parte, no ha alegado que se haya incurrido en una falta de agotamiento o indebido agotamiento de los recursos domésticos.
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la Comisión recuerda que toda vez que se cometa hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que permita esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniarios de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-5); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-6).
3. La Comisión nota que es un hecho aceptado entre las partes que la investigación penal sobre la muerte de la presunta víctima fue inicialmente asumida por la justicia penal militar el 27 de agosto de 2007, y posteriormente remitida a la justicia ordinaria en virtud del auto emitido el 18 de febrero de 2008 por el Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar. Una vez remitida, la Fiscalía 61 de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación asumió la investigación. Según información presentada por ambas partes, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal emitió sentencia condenatoria el 29 de diciembre de 2011 bajo el radicado 2010-0034 con relación a cinco miembros de los GAULA, sentencia que luego fue confirmada el 20 de junio de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Asimismo, la CIDH observa que, de acuerdo con información presentada por el Estado y no controvertida por el peticionario, existió un segundo proceso, radicado 2012-0019, en virtud del cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto en descongestión de Yopal condenó a un sexto soldado como coautor doloso de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas, mediante sentencia del 15 de mayo de 2013. Sentencia esta que luego fue confirmada en todo salvo en lo vinculado al porte ilegal de armas, mediante sentencia del 10 de julio de 2013 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.
4. En el presente caso la Comisión observa que las investigaciones por la muerte de la presunta víctima iniciaron en la justicia penal militar; y tras la valoración del material probatorio, el Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar ordenó remitir el asunto a la justicia penal ordinaria, en la cual se han adoptado importantes determinaciones. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal descartó, en virtud de las pruebas disponibles en el expediente, la versión del militar de acuerdo con la cual la muerte de la presunta víctima se habría producido como resultado de un enfrentamiento contra un grupo ilegal, y consideró el delito de homicidio agravado como una ejecución extrajudicial. Asimismo, de acuerdo a la información presentada por el Estado, ambas sentencias en virtud de las cuales fueron condenados a penas privativas de la libertad varios agentes de los GAULA por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Jorge Alberto Pardo, han quedado firmes. Este hecho presentado por el Estado no ha sido rebatido por el peticionario.
5. La Comisión nota igualmente que, en su última comunicación presentada en respuesta a la advertencia de posible archivo, el peticionario sostiene –en términos vagos y de manera confusa– que, de la remisión del expediente de la Fiscalía de Derechos Humanos al Juzgado Penal Especializado de Yopal, se habría abierto expediente radicado No. 2010-0077 el cual habría sido remitido a la JEP el 16 de abril de 2015. En relación con este expediente el peticionario se limita a indicar que no se ha proferido sentencia condenatoria “*manteniéndose hasta la fecha impune el delito*”; pero no es claro en sus alegatos sobre cómo estaría impune el delito y no presenta documentación alguna que permita tener certeza acerca de la apertura formal de una investigación ante esta justicia transicional sobre el crimen cometido contra Jorge Alberto Pardo, o sobre su incorporación formal expresa al “macro-caso” que allí se tramita respecto de los llamados “falsos positivos”. Tampoco es claro en explicar si los militares condenados en dos instancias a los que ya se ha hecho referencia también son sujetos pasivos de algún proceso seguido ante la JEP, o algunos de ellos, o si son otros. En tal sentido, la Comisión no tiene información suficiente para valorar que se encuentra pendiente un proceso penal con relación a los hechos alegados o que se verifique una excepción al agotamiento de los recursos internos.
6. En atención a estas consideraciones la Comisión concluye que, en efecto, la presente petición cumple formalmente con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, en el entendido de que la vía judicial correspondiente a la muerte del Sr. Jorge Prado fue la vía penal que concluyó con las condenas en dos instancias proferidas en la justicia penal ordinaria contra los militares responsables de su muerte.
7. Por otro lado, la Comisión observa que la parte peticionaria menciona un proceso contencioso-administrativo de reparación directa. Al respecto, es aceptado por las partes que la familia de la presunta víctima interpuso una demanda de reparación directa la cual fue resuelta mediante sentencia estimatoria del 5 de mayo de 2010 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal; y luego confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Administrativo de Casanare el 22 de marzo de 2012. La última decisión comunicada a las partes fue el auto de cúmplase proferido el 10 de mayo de 2012 y notificado el 14 de mayo del mismo año. Por lo tanto, en esta última fecha se consideran agotados los recursos judiciales domésticos sobre este punto.
8. En cuanto al plazo de presentación de la presente petición, la CIDH observa que: el asesinato de la presunta víctima ocurrió en el 2007; fueron dictadas dos sentencias penales condenatorias emitidas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal el 29 de diciembre de 2011 y el 15 de mayo de 2013 las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 20 de junio de 2012 y el 10 de julio de 2013, respectivamente. Asimismo, la notificación de la decisión final en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa se realizó el 14 de mayo. Por lo tanto, al haber sido la petición recibida en la CIDH el 14 noviembre de 2012; esta fue presentada en plazo, de acuerdo con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, con relación a ambos procesos, el penal y el administrativo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Luego de analizar en detalle la escasa información aportada por el peticionario, y de contrastarla además con la presentada por el Estado, la Comisión estima que aquel no presenta elementos concretos que permitan establecer *prima facie* que las autoridades judiciales domésticas, de la jurisdicción penal ordinaria, actuaron de forma contraria a las obligaciones básicas del Estado de investigar y sancionar la ejecución extrajudicial del Sr. Jorge Alberto Pardo; ni de que la condena en dos instancia contra los militares responsables de su muerte no haya sido o esté siendo ejecutada. Es no aporta elementos de convicción que permitan establecer, siquiera para el presente análisis de admisibilidad, que haya existido un cuadro de impunidad total o parcial respecto de este lamentable suceso. Por el contrario, la información con que cuenta la Comisión apuntaría a que los seis responsables fueron condenados en un plazo razonable, pues la ejecución del Sr. Pardo fue perpetrada el 9 de agosto de 2007; y la segunda sentencia condenatoria de segunda instancia emitida el 10 de julio de 2013.
2. Asimismo, la Comisión aclara que, si bien el peticionario menciona el proceso contencioso- administrativo de reparación directa, no presenta argumento alguno respecto a posibles violaciones del derecho al debido proceso o garantías judiciales de la familia de la presunta víctima. La Comisión observa que no existe controversia sobre las indemnizaciones por concepto de daño moral y el pago de los perjuicios materiales ordenadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Yopal; decisión que fue confirmada en sede de consulta por el Tribunal Administrativo del Casanare el cual, mediante sentencia de 22 de marzo de 2012. Por lo tanto, tampoco a este respecto se observa *prima facie* alguna vulneración.
3. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición resulta inadmisible de conformidad con el artículo 47 concluye que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) y c) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, and Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La presente petición identifica a Bertha Pardo, Efraín Cipagauta Sana, Argenis Zeas Pérez y a Karen Liseth Pardo Zeas, como familiares de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH. Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH. Informe No. 39/18. Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr.12. CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 1. [↑](#footnote-ref-6)